



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2237

Bogotá, D. C., viernes, 13 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA NÚMERO 041 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 264 DE 2024  
CÁMARA

por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., diciembre de 2024.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 041 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 264 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

DOCTORA:

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

PRESIDENTE.

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

E. S. D.

ASUNTO: INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 041 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 264 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorable Representante:

De conformidad con el encargo conferido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y en consonancia con lo prescrito en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 041 de 2024 Cámara "por medio del cual se fortalecen las juntas administradoras locales en Colombia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica No. 264 de 2024 Cámara "por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las juntas administradoras locales en el país y se dictan otras disposiciones", con base en las siguientes consideraciones:

Número de Proyecto de Ley	de Proyecto de Ley Orgánica No. 041 de 2024 Cámara "Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica No. 264 de 2024 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas
---------------------------	---

para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones"

Título	"POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"
Autores	PL 041 de 2024: H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Luz Ayda Pastrana Loaiza, H.R. Gersel Luis Pérez Altamiranda. PL 264 de 2024: H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez, H.R. Pedro Baracutao García Ospina, H.R. Carlos Alberto Carreño Marín, H.R. Germán José Gómez López, H.S. Julián Gallo Cubillos, H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa, H.S. Imelda Daza Cotes, H.S. Sandra Ramírez Lobo, H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria
Ponentes	H.R. Oscar Hernán Sánchez León, H.R. Luis Alberto Albán Urbano, H.R. Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, H.R. Miguel Abraham Polo Polo, H.R. Oscar Rodrigo Campo Hurtado, H.R. Juan Carlos Wills Ospina, H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. James Hermenegildo Mosquera Torres, H.R. Duvalier Sánchez Arango, H.R. Marelén Castillo Torres
Ponencia	Positiva con pliego de modificaciones.


Cordialmente:

OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN,  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA,  
COORDINADOR PONENTE.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO,  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA,  
COORDINADOR PONENTE.

JORGE ELIÉCER TAMAYO  
MARULANDA,  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA,  
PONENTE.

JORGE ALEJANDRO OCAMPO  
GIRALDO,  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA,  
PONENTE.

 <p><b>JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.</p> <p><b>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.</p> <p><b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.</p> <p><b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.</p> <p><b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.</p> <p><b>MARELEN CASTILLO TORRES.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.</p>	<p style="text-align: center;"><b>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 041 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE FORTALECEN LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 264 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>TABLA DE CONTENIDO.</b></p> <p><b>CONSIDERACIONES DEL PONENTE.....I</b></p> <p><b>OBJETIVO.....II</b></p> <p><b>ANTECEDENTES.....III</b></p> <p><b>CONTENIDO.....IV</b></p> <p><b>JUSTIFICACIÓN.....V</b></p> <p><b>Sobre las Juntas Administradoras.....V.VI</b></p> <p><b>¿Qué son las Juntas Administradoras Locales?.....V.II</b></p> <p><b>¿Cuáles son las funciones de las Juntas Administradoras Locales?.....V.III</b></p> <p><b>Del derecho a la seguridad social integral.....V.IV</b></p> <p><b>Sobre la reposición y gastos de campaña.....V.V</b></p> <p><b>Reposición de votos para las Juntas Administradoras Locales.....V.VI</b></p> <p><b>TIPO DE LEY.....VI</b></p> <p><b>MARCO JURÍDICO.....VII</b></p> <p><b>CONFLICTO DE INTERESES.....VIII</b></p> <p><b>IMPACTO FISCAL.....IX</b></p> <p><b>AUDIENCIAS PÚBLICAS.....X</b></p> <p><b>COMPARACIÓN DE LOS TEXTOS ACOGIDOS.....XI</b></p> <p><b>PLIEGO DE MODIFICACIONES.....XII</b></p> <p><b>PROPOSICIÓN.....XIII</b></p> <p><b>ARTÍCULADO.....XIX</b></p>
<p><b>I. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.</b></p> <p><b>II. OBJETIVO.</b></p> <p>El proyecto de Ley tiene como propósito fortalecer las Juntas Administradoras Locales, reconociéndolas como un pilar de la participación ciudadana y la descentralización en el país, con esta iniciativa se busca garantizar su sostenibilidad, dignificar la labor de sus miembros y la capacidad de gestión, asegurando que estas corporaciones puedan desempeñar de manera efectiva su labor en beneficio de las comunidades.</p> <p>De esta manera, se materializa la gobernanza más cercana, inclusiva y participativa en las que las Juntas Administradoras Locales (JAL) tengan injerencia en la toma de decisiones y en la atención de las necesidades locales, consolidando así una democracia participativa y transparente</p> <p><b>III. ANTECEDENTES.</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 041 de 2024, titulado "Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones", fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 23 de julio de 2024. Posteriormente, el 13 de agosto de 2024, la Comisión Primera de la Cámara lo recibió y designó como coordinador ponente al H.R. Oscar Hernán Sánchez León, y como ponentes a los H.R. Luis Alberto Albán Urbano, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Miguel Abraham Polo Polo, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Juan Carlos Wills Ospina, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, James Hermenegildo Mosquera Torres, Duvalier Sánchez Arango y Marelén Castillo Torres.</p> <p>El 15 de septiembre de 2024, la Comisión Primera aprobó la realización de audiencias públicas en las ciudades de Bogotá, D.C. y Cali, con el fin de recoger aportes sobre el proyecto. El 24 de septiembre de 2024, la Comisión Primera recibió un nuevo proyecto, el Proyecto de Ley No. 264 de 2024 Cámara, titulado "Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones", ambos proyectos fueron acumulados el 1 de octubre de 2024, designándose como coordinador ponente al H.R. Luis Alberto Albán Urbano el 8 de octubre de 2024.</p> <p>El 8 de noviembre de 2024, se llevó a cabo una audiencia en la ciudad de Bogotá, D.C., y en esa misma fecha se recibió el concepto técnico de la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República.</p> <p>Finalmente, el 15 de noviembre de 2024, se desarrolló la segunda audiencia pública en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, consolidando los insumos necesarios para el análisis del proyecto.</p>	<p><b>IV. CONTENIDO.</b></p> <p>El proyecto de Ley se compone de 12 artículos incluida su vigencia.</p> <p>Contiene disposiciones como el establecimiento de un proceso meritocrático para la selección de corregidores de las Juntas Administradoras Locales (JAL), reglamentado por el Gobierno Nacional; el aumento del tope máximo de honorarios hasta por 4 UVT por sesión; la fijación de la reposición de votos en elecciones de los miembros de las JAL, aplicando las mismas disposiciones para alcaldes y concejales; la obligación que los miembros de las JAL tomen posesión en los primeros cinco días de enero; la facultad de las JAL para solicitar informes a las autoridades municipales; la garantía de pago de honorarios causados por sesión antes del día cinco (5) del mes siguiente; el reconocimiento del ejercicio como edil o edilesa como experiencia laboral válida para procesos de selección; la declaración del 30 de octubre como el Día Nacional del Edil.</p> <p>Por último, deroga disposiciones contrarias.</p> <p><b>V. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><b>V.I Sobre las Juntas Administradoras Locales.</b></p> <p>La implementación de mecanismos de participación ciudadana en Colombia encuentra su origen en la Ley 19 de 1958, mediante la cual se crearon las Juntas Administradoras Locales, un primer esfuerzo por involucrar a las comunidades en la gestión de los asuntos públicos.</p> <p>Es así que, las Juntas Administradoras Locales (JAL), fueron creadas en el año 1968, mediante el Acto Legislativo No. 1° de la misma anualidad -1968-, con el propósito de fortalecer la descentralización administrativa, como un mecanismo para que los concejos municipales deleguen parte de sus funciones, permitiendo a las comunidades participar de manera activa en las decisiones relacionadas con el desarrollo de sus respectivas localidades, promoviendo así una gestión pública más cercana y representativa.<sup>1</sup></p> <p>Con la promulgación de este acto legislativo, se dio un paso hacia la construcción de un modelo democrático más incluyente, que posteriormente fue formalizado en la Constitución Política, donde se consagró la democracia participativa como un principio del Estado Social de Derecho, consolidando a las Juntas Administradoras Locales (JAL) como mecanismos fundamentales para acercar la administración pública a las necesidades y aspiraciones de las comunidades locales.<sup>2</sup></p> <p><small><sup>1</sup> Proyecto de Ley No. 041 de 2024 Cámara. <sup>2</sup> Ibidem.</small></p>

Es así como la Constitución Política de Colombia establece que las Juntas Administradoras Locales (JAL) son corporaciones de elección popular conformadas por un máximo de nueve (9) ediles, quienes ejercen sus funciones por períodos de cuatro (4) años, conforme a las disposiciones legales vigentes, razón por las JAL están sujetas a un régimen de inhabilidades

El artículo 318 de la Constitución Política establece que, con el propósito de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se tratare de áreas urbanas, y en corregimiento en el caso de las zonas rurales y en cada comuna o corregimiento habrá una junta administradora local de elección popular integrada con los miembros que determine la ley.

**V.II ¿Qué son las Juntas Administradoras Locales?**

La Constitución Política de Colombia, las estableció como corporaciones de elección popular y mecanismo de participación ciudadana, con el propósito de ampliar las posibilidades al interior de las comunidades en la adopción de un esquema gubernamental descentralizado, teniendo en cuenta la facilitación que dicho acompañamiento generaría.

Concuerda esta definición con la publicación de la base de datos LATINNO<sup>3</sup>, las Juntas Administradoras Locales (JAL) son corporaciones públicas administrativas de carácter territorial, cuyo propósito principal es actuar como puente entre las autoridades municipales y la ciudadanía, esta función se convierte en la fuente principal de representación política y en un mecanismo para la promoción de la participación ciudadana.<sup>4</sup>

En los municipios, el territorio se organiza en comunas y corregimientos, mientras que, en los distritos especiales -que corresponden a las principales ciudades del país-, las divisiones se denominan localidades.

En ese contexto, las juntas administradoras locales, son la una forma de representación de la democracia y participación ciudadana, conjunto de actividades mediante las cuales los grupos de valor y la ciudadanía en general, ejercen el derecho individual o colectivo de intervenir en las decisiones públicas<sup>5</sup>, pues a través de estas corporaciones los concejos y localidades ejercen la descentralización, otorgando competencias y funciones administrativas.

En consecuencia, estas corporaciones no solo promueven la cercanía entre el gobierno y las comunidades, sino que también fortalecen la representación política y legítima el ejercicio del poder en los niveles descentralizados del Estado,

<sup>3</sup> LATINNO es la primera base de datos completa y sistemática sobre las nuevas formas de participación ciudadana que se están desarrollando en América Latina, las llamadas innovaciones democráticas.  
<sup>4</sup> <https://latinno.net/es/case/5112/> Fecha de consulta 31 de octubre de 2024.  
<sup>5</sup> Política Institucional de Participación Ciudadana, y Lineamientos Generales para su implementación, Defensoría del Pueblo, agosto 2022.

trascendiendo a un carácter operativo al consolidarse como un instrumento para la materialización de los fines -del Estado- asegurando la inclusión, la equidad y la integración social.

**V.III ¿Cuáles son las funciones de las Juntas Administradoras Locales?**

Como corporaciones públicas, tienen funciones establecidas en el artículo 318 de la Constitución Política de Colombia:

- “1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
- 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
- 3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
- 4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
- 5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.”<sup>6</sup>

Dentro del esquema de descentralización, estos actores políticos locales, coadminstran aspectos relacionados con la planeación, organización y supervisión de la prestación del servicio público, contribuyendo al fortalecimiento de la democracia participativa, debido a que permite a las comunidades tener un canal directo para incidir en las decisiones públicas que afectan su territorio.

Los ediles y edilesas, son servidores públicos que actúan como intermediarios entre la ciudadanía, el alcalde y el concejo municipal, facilitando la comunicación, colaboración y la solución de las problemáticas que se presentan a nivel local. Gracias a su cercanía con la comunidad, los ediles priorizan las necesidades de sus comunidades y articulan propuestas que respondan a las demandas de bienes y servicios que tienen sus comunidades.

**V.IV Del derecho a la seguridad social integral.**

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 123, define quienes están en la categoría de servidores públicos y ejercen funciones en nombre del Estado a servicio de la comunidad, esta categoría incluye a los elegidos por voto popular

<sup>6</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr010.html#318](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#318)

como los ediles y les otorga derechos y funciones en el marco de esa labor pública. En este contexto, los miembros de las juntas administradoras locales, materializan la democracia participativa y la descentralización administrativa.

Por otra parte, el artículo 48 -C.P- establece que la seguridad social es un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección y control del Estado, conforme a los principios de eficiencia, coordinación y solidaridad. La Corte Constitucional en Sentencia C-277 de 2021 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró que la seguridad social, tiene el carácter de fundamental, indispensable e irrenunciable para garantizar las condiciones de vida digna de todos los habitantes del territorio; este reconocimiento se respalda en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, que señaló la obligación de los Estados de adoptar medidas efectivas para garantizar una cobertura integral frente a los riesgos sociales como: (i) vejez, (ii) los accidentes; y (iii) enfermedades.<sup>7</sup>

Aunado a lo anterior, la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas, estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar la dignidad humana y la igualdad al acceso de los sistemas de protección social, este derecho obliga a los Estados para que se adopten medidas efectivas que aseguren una cobertura integral frente a riesgos sociales, especialmente para aquellos grupos poblacionales que, por sus condiciones laborales o económicas, se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.<sup>8</sup>

Sobre el caso *sub examine*, es necesario indicar que, aunque la Ley 2086 de 2021, obliga a los municipios con más de 100.000 habitantes a garantizar su afiliación al sistema de salud y riesgos laborales con una base de cotización equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, persiste una omisión en los que respeto al aporte del sistema pensional, desconociéndose con ello, la importancia del componente pensional como garantía de vez digna y como medio para proteger el mínimo vital en el futuro.

La situación es preocupante por la precariedad de los ingresos que perciben, en muchos casos, estos honorarios no alcanzan el salario mínimo legal mensual vigente, lo que imposibilita que puedan realizar aportes al sistema de seguridad social completo como trabajadores independientes.

Ahora bien, los miembros de las Juntas Administradoras Locales, están sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que los concejales municipales, situación que les impide celebrar contratos con la administración pública, limitando aún más sus opciones para generar ingresos adicionales, sin

<sup>7</sup> Sentencia C-277 de 2021 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-277-21.htm#\\_ftnref2](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-277-21.htm#_ftnref2)  
<sup>8</sup> Observación 19 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. <https://treaties.un.org/layout/print/body/external/download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F19&lang=es>

embargo, los ediles y edilesas continúan desempeñando su labor con dedicación y motivados por el compromiso con sus comunidades y el desarrollo local.

Negar este aporte pensional a los miembros de las juntas administradoras locales, no solo contradice el principio de universalidad, sino que perpetúa la desigualdad estructural que afecta directamente el derecho a la dignidad humana; los ediles y edilesas por su condición de servidores públicos, deben gozar de todas las garantías del sistema de seguridad social.

Es importante precisar que, aunque la seguridad social se asocia a un derecho de las relaciones laborales, no se puede limitar únicamente a este vínculo, los ediles y edilesas, no se encuentran vinculados laboralmente con las administraciones municipales, su labor como representantes de las comunidades constituye una actividad necesaria para dar cabida a la descentralización y el fortalecimiento democrático.

En este sentido, resulta imperativo que el Estado Colombiano, extienda la protección de la seguridad social a los ediles y edilesas de manera integral, es decir, incluyendo el componente pensional, sin que ello implique la creación de un vínculo laboral con las entidades territoriales, por el contrario, esta disposición se convierte en la adopción de medidas solidarias y equitativas que les permitan -a los ediles y edilesas- recibir compensación que dignifica su labor altruista.

**V.V Sobre la reposición y gastos de campaña.**

El Consejo Nacional Electoral, señaló que la reposición y gastos de campaña, consisten en que el Estado garantice la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica mediante la creación de un fondo anual que se conformará con un aporte proporcional al censo electoral nacional y será complementado con los recursos provenientes de multas establecidas en la Ley 130 de 1994. Por lo tanto, los movimientos políticos, los partidos y grupos de ciudadanos que inscriban su candidatura tendrán derecho a recibir financiación del Estado para sus campañas, a través de mecanismos de reposición de gastos de acuerdo a los votos válidos obtenidos.<sup>9</sup>

El Acto Legislativo 1° de la 2009, introdujo nuevas reglas para el reconocimiento y pago de anticipos de financiación estatal de las campañas electorales, que permitió una financiación más igualitaria a través del método de financiación previa conservando el sistema de reposición de votos<sup>10</sup> misma -reposición de votos- que cobró especial relevancia debido a su diseño para apoyar tanto las elecciones generales, como las consultas internas de partidos, garantizando una relación

<sup>9</sup> Reposición y gastos de campaña <https://www.cne.gov.co/estadisticas-y-datos/2-institucional/170-reposicion-y-gastos-de-campana>  
<sup>10</sup> Sentencia C-490 de 2011 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm>

directa entre el respaldo ciudadano en las urnas y los recursos asignados, promoviendo.

La Corte Constitucional, a través de la sentencia C-490 de 2011 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, destacó la importancia de la financiación en el fortalecimiento de la democracia constitucional haciendo énfasis en el rol del financiamiento estatal en partidos, movimientos y grupos políticos que participan en los procesos políticos y electorales del estado. Este tipo de financiación pública tiene como propósito garantizar valores como: la participación, la igualdad, la transparencia y el pluralismo; pilares del sistema político electoral en un Estado constitucional y democrático de derecho, buscando con ello prevenir que los partidos y movimientos políticos queden subordinados a grupos de poder o intereses privados, debido a que esta influencia podría desviar la función política hacia intereses particulares, alejándose del objetivo principal de promover el bienestar colectivo y el interés general.<sup>11</sup>

Tanto la Constitución Política como el desarrollo jurisprudencial han destacado la importancia de la financiación con recursos públicos los partidos y movimientos, así como de las campañas electorales, contrarrestando los riesgos asociados a los modos de financiación privada y las fuentes ilícitas de financiación, que de presentarse, se estaría afectando "...los principios de participación, igualdad, transparencia y pluralismo político, que deben caracterizar los partidos y movimientos políticos, así como las contiendas electorales, desdibuja la voluntad política, y mina los fundamentos normativos de una verdadera democracia constitucional, a través de la participación y elección democrática de los representantes por parte de los ciudadanos"<sup>12</sup>

En relación al proceso de elección de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, es importante destacar que estas corporaciones están obligadas a llevar a cabo sus procesos electorales bajo las mismas condiciones y estructura que los aplicados para Concejos, Alcaldes y Gobernadores, con el objetivo de facilitar y promover la participación activa de las comunidades.

Ahora bien, al referimos al principio de igualdad en la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, no puede comprenderse por fuera de la estructura a las JAL, debe extenderse su interpretación, debido a que no se puede entender como separada de la estructura jurídico constitucional que le da sentido. Señalar que las JAL deben estar amparadas por el principio de igualdad no es una mera reiteración de la supremacía constitucional sino un reconocimiento necesario de igualdad de su sistema democrático, permitiendo que el contenido de la constitución política irradie a todas las normas que conforman el ordenamiento jurídico.

<sup>11</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-490-11.htm>  
<sup>12</sup> *Ibidem*.

En ese orden de ideas, resulta claro indicar que las juntas administradoras locales como corporación públicas de elección popular, tienen la imperiosa necesidad de ser financiadas a través del sistema de reposición de votos, como garantía del estado a que no haya injerencia de intereses particulares en este proceso democrático, siendo este el modo de materializar los principios de transparencia, igualdad y pluralismo político, consagrados en la constitución, sumado a que con ello se previene que el sistema sea permeado por intereses particulares que puedan distorsionar la voluntad popular expresada.

Ahora bien, la Corte constitucional indicó que:

"... (...) la Constitución, en sus distintas modificaciones, no ha establecido que la financiación estatal a través del sistema de reposición de votos deba ser para todas las organizaciones políticas y sus candidatos, sino que ha condicionado tal derecho (i) a que sea regulado por el legislador, (ii) a que se tenga en cuenta un criterio de porcentaje de votos obtenidos, y (iii) que las reglas de reposición de votos no tienen que ser las mismas para todas las elecciones, sino que el legislador puede llegar a hacer diferencias en esta materia. De esta manera, ha reiterado que este tema se encuentra dentro del ámbito de libertad configurativa del Congreso, de tal manera que puede determinar en algunos casos, como criterio de porcentaje de votos obtenidos, el necesario para ser elegido en el cargo. (...) ..."<sup>13</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional reconoce que le corresponde al Congreso de la República, regular las normas sobre el sistema de reposición de votos, incluyendo los criterios para establecer porcentajes mínimos de votos y realizar distinciones respecto de los candidatos que podrán acceder a este mecanismo de financiación estatal.

Es por ello que, surge la presente iniciativa legislativa que tiene como propósito fortalecer la democracia participativa mediante la extensión del sistema de reposición de votos a los miembros de las Junta Administradoras Locales para que accedan al financiamiento estatal proporcional a los votos válidos obtenidos, convirtiéndose en una realidad los principios constitucionales de financiación estatal que a su vez, otorgan condiciones equitativas y legítimas para los actores del sistema democrático.

**V.VI Reposición de votos para las Juntas Administradoras Locales.**

En Colombia, para las elecciones territoriales en el año 2023 se presentaron un total de 15.804<sup>14</sup> candidatos para las Juntas Administradoras Locales (JAL), de los cuales quedaron elegidos 6.885<sup>15</sup> en todo el país por medio de un total de

<sup>13</sup> *Ibidem*.  
<sup>14</sup> <https://www.registraduria.gov.co/132-553-candidatos-se-inscribieron-para-las-elecciones-territoriales-2023.html>  
<sup>15</sup> <https://wapp.registraduria.gov.co/electoral/elecciones-territoriales-2023/PreguntasFrecuentes.php>

10.321.401 votos válidos; siendo ésta última cifra la que sirve como base para la reposición de votos.<sup>16</sup>



Fuente: Federación Nacional de Ediles de Colombia- FENALDILCO.

La reposición de votos para las elecciones de las Juntas Administradoras Locales (JAL) en 2023 representa un impacto fiscal de \$24.553.674.354 COP, calculado con base en los 8,874,769 votos válidos registrados y el valor unitario de \$2,766 COP por voto, estipulado en la Resolución 0672 de 2023 del Consejo Nacional Electoral. Este gasto, aunque significativo, está fundamentado en principios constitucionales y legales orientados a garantizar la equidad en la participación política y la sostenibilidad del sistema democrático.

El monto proyectado se alinea con las obligaciones del Estado para fortalecer la democracia participativa en el nivel local, considerando que las JAL son instituciones que ejercen la descentralización y a través de ellas se promueve la coadministración territorial.

Ahora bien, el número de votos válidos, que constituye el 86% del total de votos emitidos (10.321.401), demuestra la efectividad del proceso electoral, legitimando la inversión del Estado en este mecanismo.

La Corte Constitucional, ha señalado que el impacto fiscal no puede ser un obstáculo para garantizar derechos fundamentales, como la igualdad electoral, de esta forma, el gasto se justifica plenamente en términos de necesidad democrática, como se reitera, este proyecto promueve la participación política en igualdad de condiciones, reduciendo las barreras económicas para los actores políticos menos favorecidos.

<sup>16</sup> <https://resultadosprec2023.registraduria.gov.co/jal/0/colombia>

El gasto de \$24,553,674,354 COP en reposición de votos no solo es compatible con las normas legales y constitucionales, sino que también es un elemento básico para fortalecer el sistema democrático local, pese a parecer que las cifras son grandes, su asignación está justificada por el impacto positivo en la equidad electoral y la promoción del pluralismo político, asegurando que todos los actores políticos, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso a una competencia justa, consolidando así los valores fundamentales de la democracia participativa.

**VI. TIPO DE LEY.**

Las leyes orgánicas son de naturaleza ordenadora, conforman y determinan el modo de funcionamiento de un órgano de creación constitucional

**VII. MARCO JURÍDICO.**

El siguiente cuadro normativo presenta un resumen detallado de las principales leyes, decretos y resoluciones que han sido implementadas para regular las Juntas Administradoras Locales. Cada entrada del cuadro proporciona una descripción de la normativa, destacando su relevancia y el impacto que ha tenido en las comunidades a lo largo del tiempo. Este compendio no solo es una herramienta informativa, sino también una guía para entender cómo las políticas públicas han evolucionado para responder a las necesidades de la población:

NORMATIVIDAD	DESCRIPCIÓN
Acto Legislativo No. 1° 1968	Creó las Juntas Administradoras Locales. con el propósito de fortalecer la descentralización administrativa, como un mecanismo para que los concejos municipales deleguen parte de sus funciones, permitiendo a las comunidades participar de manera activa en las decisiones relacionadas con el desarrollo de sus respectivas localidades.
Artículo 318 de la Constitución Política.	Establece que, con el propósito de mejorar la prestación de servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se tratare de áreas urbanas, y en corregimiento en el caso de las zonas rurales y en cada comuna o corregimiento habrá una junta administradora local de elección popular integrada con los miembros que determine la ley.
Ley 136 de 1994	Trata sobre el desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, los cuales coordinadamente, con la participación de la comunidad, cumplirán en el área de su jurisdicción



Ley 1551 de 2012	Modifica disposiciones de la Ley 136 de 1994
Ley 1681 de 2013	Modifica disposiciones de la Ley 1551 de 2012.
Ley 2086 de 2021	Se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las juntas administradoras locales del país, y se dictan otras disposiciones.
Ley 130 de 1994	Se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones

**VIII. CONFLICTO DE INTERESES.**

De conformidad con lo precitado en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, corresponde al ponente de un Proyecto de Ley enunciar las posibles circunstancias en las que se podría incurrir en conflicto de interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación del Proyecto de Ley. En ese sentido, señala el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019 lo siguiente:

El artículo 286 de la Ley 5º de 1992 quedará así:

*"(...) ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)"<sup>17</sup>*

Atendiendo el anterior apartado legal, se considera que en el caso de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que eventualmente puedan generar un conflicto de

<sup>17</sup> Ley 5º de 1992. Artículo 286.

interés por parte de los congresistas que participen de la discusión y votación. Lo anterior, entendiendo que el carácter de lo propuesto por la iniciativa legislativa resulta en un efecto general.

**IX. AUDIENCIAS PÚBLICAS**

Conforme a lo establecido en el artículo 230 la Ley 5º de 1992 que señala el procedimiento para convocar audiencias públicas y permitir a los particulares interesados expresar sus posiciones y puntos de vista sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley.

Por solicitud de los ponentes, en el marco de la presente iniciativa legislativa se convocaron dos (2) audiencias públicas: 1) la primera se realizó en el salón Boyacá del Congreso de la República, el viernes 8 de noviembre de 2024 a las 9:00 AM, sesión que fue presidida por el Honorable Representante a la Cámara Oscar Hernán Sánchez León; y, 2) la segunda audiencia se llevó a cabo en el recinto del Hemiciclo del Concejo Distrital de la Ciudad Santiago de Cali – Valle del Cauca, el viernes 15 de noviembre de 2024 a las 9:30 AM, sesión presidida por los Honorables Representantes Luis Alberto Albán Urbano y Jorge Eliécer Tamayo Marulanda.

A continuación, se presentan las observaciones allegadas a los ponentes y las que se extraen de las intervenciones:

- **Cesar Munir Cárdenas Kadamani:** "Se observa la necesidad de adicionar un nuevo numeral al artículo 131 de la Ley 136 de 1994 para que se incluya entre las funciones de los ediles la posibilidad de proponer proyectos de acuerdo urbanos y de construcción de vías y equipamiento urbano. Igualmente, adicionar un nuevo numeral al artículo 69 de la Ley 1421 de 1993 con la misma finalidad." Por último, señaló que, en el eventual caso en que pueda agregar esa función a los ediles del país, se evaluará la posibilidad de adicionar esta función a los ediles de las Ciudades Distritales.
- **José Alcides Alba Laverde (Edil del municipio de Soacha):** Propuso modificar el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, aumentando el valor de la sesión de los ediles y edilesas ya que en la actualidad dicho rubro (\$627.533) promedio mensual no alcanza a equipararse al valor de un salario mínimo legal vigente (SMMLV), ello sin mencionar los descuentos a los que son sometidos en el municipio. Para el edil es importante dejar explícito en la ley que en las juntas administradoras locales la función de secretario no podrá recaer en un edil en ejercicio.  
  
Asimismo, se debe incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de ediles y edilesas de municipios ya sea de forma general o por categoría del municipio. Señaló la necesidad de modificar el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, dejando a cargo del presupuesto de la administración

municipal, el pago de la seguridad social de forma integral de los ediles de todas las categorías de los municipios del país.

- **Paula Stefany Gómez Correa (Edilesa de la Comuna dos del municipio de Soacha):** Consideró que es importante el acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda y la Convalidación de Experiencia Laboral mediante la exposición de cuatro ejes fundamentales, que buscan garantizar una implementación justa y, sobre todo, digna del esfuerzo de los ediles.

La implementación del Subsidio Familiar de Vivienda sería un acto de justicia y reconocimiento, debido a que, se trata de líderes que muchas veces dedican una parte considerable de su tiempo y energía a la gestión de sus localidades, comunas o corregimientos, enfrentando limitaciones económicas. Para garantizar la correcta implementación de este subsidio, propone que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior y el Banco Agrario, reglamenten las condiciones de acceso al subsidio familiar de vivienda para los ediles, incluyendo las modalidades específicas de subsidio, montos adecuados y una aplicación adecuada para satisfacer las necesidades de quienes integran las JAL.

Otro de los puntos para dignificar el trabajo de los ediles y reconocer su aporte a la sociedad es la posibilidad de convalidar su experiencia como ediles para el acceso a cargos en el sector público o privado. Finalmente, es fundamental que el acceso a estos beneficios vaya de la mano con un compromiso por parte de los miembros de las JAL, por lo tanto, este subsidio debe estar condicionado a una asistencia mínima a las sesiones de la JAL. En este sentido, propone que la ausencia injustificada a más del 30% de las sesiones en un periodo excluya al edil de los beneficios contemplados en esta propuesta.

- **Miguel Ángel Fonseca:** Solicitó al Honorable Congreso su respaldo a este proyecto, para dignificar la labor de los miembros de las JAL, indicó que la remuneración y el derecho a una pensión deben ser fundamentales para que quienes día a día se levantan con el propósito de transformar sus comunidades puedan continuar esta labor con mayor estabilidad y compromiso. El trabajo incansable de los líderes de las JAL merece contar con condiciones justas y dignas que reconozcan su aporte invaluable al desarrollo social y democrático del país. Este proyecto no solo representa un apoyo material, sino también un reconocimiento al espíritu de participación que nuestra Constitución invita a ejercer.
- **Oscar González:** Resaltó que el proyecto no solo aumenta el límite de honorarios que pueden recibir nuestros ediles, dignificando así su labor, sino

que también establece la obligación de garantizar su seguridad social. Al permitir que las JAL soliciten informes a las autoridades municipales, se promueve la transparencia y la rendición de cuentas, pilares fundamentales de una democracia saludable. No obstante, se debe evaluar la carga financiera que esto puede representar para algunos municipios, por lo que se debe trabajar para asegurar que todos tengan los recursos necesarios para implementar estas medidas.

- **Miguel Ángel Suárez (Presidente de la Asociación de Ediles Urbanos y Rurales-ASOEDUR):** Resaltó que el proyecto es un reconocimiento significativo al papel que desempeñan las JAL en la democracia participativa. La creación del Día Nacional del Edil, cada 30 de octubre, exalta la labor y compromiso con el desarrollo y bienestar de las comunidades, este reconocimiento oficial es la forma de agradecer la dedicación de los ediles y su trabajo constante en pro de la cohesión social en cada una de las regiones que representan.
- **Saúl Villate Moreno (Edil de la Comuna 3 del municipio de Soacha):** Solicitó que sea incluida en la ley en el trámite el reajuste del valor permitido por reconocimiento del pago de honorarios por sesión como mínimo a 4 UVT para que sea casi nivelado al valor de un (1) salario mínimo mensual vigente, dado que, con el tope de 2 UVT y 80 sesiones ordinarias desarrolladas en 8 meses equivale tan solo a un poco más de la mitad del SMLMV. C  
  
Con lo anterior, es evidente que, los Ediles no gozan de equidad en términos de una labor desarrollada y un reconocimiento en honorarios puesto que esos honorarios son inferiores a lo que todo ciudadano percibe como un ingreso mínimo que garantice una manutención justa y equilibrada.
- **Leidy Buitrago (Edilesa de la Comuna dos del municipio de Soacha):** Detalló tres (3) aspectos claves que podrían ser incluidos o ajustados en el proyecto: 1) El reconocimiento de Transporte para Ediles de Zonas Rurales como primer elemento es necesario por la diversidad geográfica y la dispersión territorial de nuestro país que requiere que muchos ediles, especialmente aquellos que residen en zonas rurales, se desplazan largas distancias para asistir a las sesiones plenarias y de comisión en la cabecera municipal, 2) El segundo elemento es la licencia de Maternidad y Paternidad para Ediles, que es imprescindible para garantizar los derechos laborales y de bienestar, extendiendo este derecho a los ediles y edilesas adoptantes, 3) El fomento a la Educación Superior y Profesionalización de los Miembros de las JAL es esencial por las funciones que cumplen, la educación y profesionalización de estos líderes debe ser una prioridad en cualquier política de fortalecimiento de las JAL.
- **Fidel Ernesto Poveda Gómez (Edil de la localidad de Engativá):** Considera que el proyecto podría ser una Ley Orgánica, y no sólo ordinario,

<p>a fin de evitar inaplicabilidades. Asimismo, el Proyecto de Ley debe ser más preciso, pero más sencillo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Alison Dayana Andrade Vargas (Edileza de la Comuna 5 de la ciudad de Neiva):</b> Indicó que la necesidad de garantizar la inclusión femenina como un aspecto a mejorar. El proyecto debe incorporar disposiciones claras que promuevan la equidad de género como las cuotas de género, políticas de apoyo y capacitación para mujeres e incentivos para la participación femenina.</li> <li>● <b>Angie Vanessa Cadena (Presidenta de la JAL del corregimiento de los Andes-Comuna 56):</b> Solicitó que el rol del edil evolucione, adaptándose a las nuevas demandas de la ciudadanía, facilitando la posibilidad de que los ediles puedan dedicarse plenamente a sus actividades, con las garantías necesarias para ejercer su cargo de manera efectiva. Este cambio no solo dignifica su labor, sino que impactará positivamente en la calidad de vida de las comunidades que representan.</li> <li>● <b>Asociación de Ediles Urbanos y Rurales de Cali-ASOEDUR:</b> Resaltó los siguientes puntos en la iniciativa legislativa proyectos de ley: honorarios por sesión pasarían de 2 a 4 UVT, incremento anual de honorarios, pago de los honorarios de manera mensual, seguridad social con la aplicación del artículo 26 de la Ley 100 del 93, refuerzo de sus funciones constitucionales de control político, proyectos de acuerdo, restitución de los votos, participación en los concejos de gobierno, declaración del 30 de octubre como el día nacional del edil, estandarización del proceso de elección de corregidores y las fechas claras de posesión de los ediles en cada periodo.</li> <li>● <b>Jair Alberto Quintana García (Edil de la Comuna 11 de Cali):</b> Consideró que se debe tener en cuenta para el debate del proyecto la aprobación del presupuesto para funcionamiento de las JAL en Cali, equiparar honorarios de Ediles del Cali a los honorarios de los Ediles de Bogotá, la vivienda para los ediles, la seguridad de los ediles, esclarecer la qué significa aplicar pruebas de competencia a los corregidores y la destinación del presupuesto para el Congreso Nacional de Ediles que se realizará en Cali en el año 2025.</li> <li>● <b>La Asociación de Ediles del Municipio de Yumbo – ASOEDILES YUMBO:</b> Indicaron las dificultades que tienen los y las integrantes de las JAL, resaltando la importancia de su función. Señalaron que, al definir la asignación de la afiliación al sistema de seguridad social para los ediles de Colombia, se debe considerar como punto de partida o techo mínimo para el logro garantías del mínimo vital en Colombia el que un ciudadano perciba al menos un Salario Mínimo Legal Vigente. Solicitaron que se incluya en el proyecto disposiciones para garantizar el derecho a la vivienda digna, la educación, capacitación y recreación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Jhon Jairo Rendón Ospina (Representante Legal Asesor Ejecutivo y Jurídico de FENAEDILCO):</b> Presentaron propuestas de modificación de algunos artículos, señalando que Juntas Administradoras Locales son Corporaciones Públicas de Elección Popular, llamadas a impulsar, entre otras: 1) la participación ciudadana en el manejo de los asuntos públicos, 2) el mejoramiento de la prestación de los servicios que prestan los municipios e impulsan distintas alternativas de inversión por parte del Estado; pues su focalización en secciones del territorio municipal, les permite a los Ediles de las Juntas Administradoras Locales, un contacto directo con los habitantes de la localidad, comuna o corregimiento, permitiendo con ello un conocimiento directo de las necesidades y problemáticas que se presentan.</li> </ul> <p><b>AUDIENCIA PÚBLICA 15 DE NOVIEMBRE, HEMICICLO DEL CONCEJO DISTRITAL DE LA CIUDAD SANTIAGO DE CALI</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Dra. Lilibiana Chávez (Delegada Colpensiones):</b> Destacó el papel constitucional que cumplen los diferentes ediles en lo que tiene que ver con la vigilancia y el control de los recursos municipales, también lo relacionado con el trabajo con la comunidad para darle un buen uso a dichos recursos, destaca el acercamiento que tienen los ediles con los líderes sociales para fomentar la participación ciudadana y la democracia participativa junto con las correctas veedurías públicas.</li> <li>● <b>John Jairo Roldan:</b> Destacó la necesidad de legislar ese tipo de proyectos con base en los verdaderos vacíos que se presentan tanto en la labor social como en la ley misma, así como también lo relacionado con la igualdad de género en las elecciones de los denominados "Corregidores". Mencionó la necesidad de incluir dentro del Proyecto de Ley el pago de las pensiones por parte del Estado durante los años en que las personas ejerzan su función, esta es una garantía que deberían tener dichos servidores toda vez que sus cargos se obtienen mediante el mecanismo de elección popular.</li> <li>● <b>Vivian González Rodríguez (Edileza):</b> Resaltó la necesidad de incrementar el pago de UVT debido a que indistintamente del tiempo de duración de las sesiones los ediles y edilezas cumplen una labor de tiempo completo, de manera que esas UVT se dupliquen. En el mismo sentido, es importante que se modifiquen los tiempos de posesión de los cargos de ediles y edilezas en el entendido que la norma establece un plazo muy extenso y lo que se llega a necesitar es que esta se establezca legalmente dentro de los cinco primeros días del mes al que corresponda tal posesión. Por otra parte, se destacó la necesidad de fortalecer las acciones de control político frente a la administración local por medio de medidas como la disminución de los tiempos de respuesta a las solicitudes que se hagan a</li> </ul>
<p>dichas administraciones, esto con el fin de hacer una veeduría eficaz frente a la misma.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Jorge Andrés Rivas:</b> Indica la importancia de las juntas de administración local, son la tercera fuerza de control sobre las administraciones de las distintas localidades y municipios del país. Destacó la importancia de hacer una reevaluación sobre el pago de los honorarios producto de la labor que ejecutan los ediles y edilezas, junto con la necesidad del pago por la reposición de los votos, esto con el fin de garantizar una mejor y correcta actividad en la labor con la comunidad, toda vez que en la actualidad dichos fondos son pagados a los partidos y no a los cargos de ediles y edilezas obtenidos por medio del voto popular.</li> <li>● <b>Miguel Ángel Fonseca:</b> Resaltó la importancia de seguir apoyando este tipo de proyectos de ley que buscan fomentar y dignificar la labor de los ediles y edilezas. Lo anterior, en la búsqueda de ejecutar mejores pagos y fortalecer la garantía de temas relacionados con el riesgo laboral y la seguridad social de las personas que ejecuten estos cargos y este tipo de labores.</li> <li>● <b>Alexander Osorio Franco:</b> Destaca la importancia de garantizar la acción y la labor de los ediles como líderes barriales, esto con la necesidad de ejecutar el pago de los honorarios de manera mensual sin que exista un incumplimiento o demora injustificada en dichas transacciones.</li> <li>● <b>Lidia Catacori Valencia:</b> Señala la necesidad de ejecutar pagos de honorarios a los ediles de aquellos municipios donde no se ha establecido el pago de los mismos junto con el incremento del valor de los honorarios de aquellos ediles que sí cuentan con dicho beneficio.</li> <li>● <b>Martha Lucía Cuesta:</b> Indica la importancia de apoyar este tipo de proyectos de ley los cuales buscan ejecutar y garantizar beneficios en la labor que desempeñan los ediles y edilezas en los distintos territorios, dichos cargos son el eje principal en la comunicación que se tiene frente a las distintas administraciones con la ciudadanía.</li> <li>● <b>Juan Guillermo Segura:</b> Subraya la importancia de este tipo de proyectos en lo que tiene que ver con el pago de honorarios junto con las garantías que deben tener las personas que ejercen estos cargos en lo que tiene que ver con la seguridad social y la cotización al régimen de pensiones, las visitas a distintos municipios y territorios evidencia la necesidad de fortalecer los derechos con base en las necesidades de los líderes sociales y aquellas personas que desempeñan tan noble labor.</li> <li>● <b>Graciela Gómez Ruiz:</b> Resalta la necesidad de reglamentar dentro del Proyecto de Ley que se tramita las garantías sobre el acceso a vivienda de</li> </ul>	<p>los distintos ediles y edilezas junto con la necesidad de abordar temas como auxilio de educación y cajas de compensación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● <b>Víctor Mario Rentería:</b> Señala la necesidad de establecer directrices directamente relacionadas con los beneficios respecto al régimen de pensiones para los ediles, toda vez que muchos de éstos a lo largo de la actividad social que desarrollan cumplen con más de tres o cuatro periodos, es por ello por lo que el proyecto de ley debe ofrecer garantías para el acceso a las cotizaciones y a las pensiones según el rango salarial a los que estos pertenecen. En el mismo sentido, plantea la importancia de la labor de los ediles y las edilezas en el desarrollo tanto social como cultural de los distintos corregimientos, municipios y territorios, debido a que, como se sabe este tipo de cargos son el puente entre la ciudadanía y las administraciones fomentando las labores de participación, veeduría y control de los recursos por medio de los presupuestos participativos.</li> <li>● <b>Jorge Enrique Vivas Muñoz:</b> En su intervención destaca que las juntas administradoras locales según el artículo 318 de la Constitución Política juegan un papel fundamental y tienen similitud en sus deberes en comparación a los concejos y las asambleas departamentales, desde ese enfoque es necesario mencionar que las garantías a las que tienen derechos los ediles deben ser iguales, garantías que tienen que ver con lo relacionado al pago esos honorarios, a lo que se suma la necesidad de que dichos honorarios se paguen en debida forma y bajo el cumplimiento del plazo que establezca la Ley. De la misma manera, se debe promover el acceso a la educación, vivienda y demás garantías sin olvidar que otras de las necesidades primordiales son el acceso a pensión, seguridad social y riesgos laborales. Recalca como las juntas administradoras locales son el núcleo de la participación ciudadana es por ello que se deben brindar de garantías el oficio de ediles y edilezas, más allá cuando estos son utilizados como herramientas de maquinarias políticas para obtener votos, en ese sentido se debe superar el abuso sobre la marginalidad del oficio de ediles y edilezas, para lo cual se deben propiciar garantías constitucionales y nutrirse con las disposiciones que el Proyecto de Ley establece para que así se solucionen los vacíos sociales y normativos a los que han sido expuestos las personas que ocupan dichos cargos.</li> <li>● <b>Edier Hurtado Molina:</b> Indica como el derecho al acceso a la vivienda debe fundamentarse en la facilidad y el dinamismo de la ley y no permitir que suceda lo que sucede en el presente, en donde el acceso a este beneficio</li> </ul>

consagrado en la Constitución Política se dificulta debido a la cantidad de requisitos, situación que ocasiona que los ediles no logren cumplir con los requisitos que exige la ley, es importante lograr acciones en pro del subsidio de vivienda, por ejemplo a través de las cajas de compensación familiar.

- Miguel Ángel Suarez Toro:** Destaca la necesidad de abordar temas tales como el incremento de dos (2) UVT a cuatro (4) UVT, en el entendido que estos deben ser una garantía de dignificación laboral junto con la necesidad de que estos pagos no se acumulen cada 90 días, sino que se cancelen cada 30 días. Lo anterior, en el entendido que las distintas juntas administradoras locales son la base respecto del organigrama, son parte del tejido social y la participación ciudadana, realizan control político y el debido adecuamiento de presupuestos participativos de cada localidad o comunidad.
- Angie Vanesa Cadena Meneses:** Dentro de la intervención se solicitó brindar garantizar a la seguridad de los distintos ediles y edilesas en el entendido que muchas veces estos son sometidos a amenazas producto del desarrollo de elección y postulación de los denominados corregidores. Por otra parte, se exigió que las denominadas audiencias donde se elijan dichos corregidores se haga con total transparencia y bajo unos parámetros establecidos por la Ley, para evitar que se siga desarrollando la elección "amargualada" y bajo intereses de distintos factores políticos en las comunidades, se cree entonces que la transparencia y publicidad de estas elecciones garantiza la correcta y eficiente veeduría de la comunidad en lo que tiene que ver con este tipo de elecciones.
- Jair Quintana:** En su intervención destacó la necesidad de ejecutar acciones directas en contra de la zozobra e inseguridad a la que ediles y edilesas han sido sometidas, toda vez que, por la labor social que desempeñan necesitan garantías de seguridad que se establezcan en la Ley que se pretende promulgar. Junto con el aspecto de seguridad, se destaca también la necesidad de especificar dentro de la Ley lo referente a los presupuestos de funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, debido a que, los presupuestos que se han venido regulando únicamente hacen mención sobre la logística y transporte de los ediles para tal fin, ignorando el hecho que el presupuesto de funcionamiento de las juntas administradoras locales merece una revisión que permita redirigir los recursos propios.
- Anthony Parra:** Destacó la necesidad que el Proyecto de Ley tenga herramientas que fortalezcan la acción veedora de los ediles frente a las administraciones y Alcaldía Locales. Asimismo, la necesidad de reformar la Ley que le permita tener acciones referentes a la citación y respuesta de cuestionarios de cuerpo policial y demás colaboradores de las administraciones.

- Mónica Ramírez Álvarez:** En su intervención destacó todos los puntos de vista expuestos por los demás intervinientes, indicando que los ediles son la máxima autoridad dentro de los territorios y su acción constitucional es el mecanismo primordial respecto de la escucha de las necesidades de la comunidad y la comunicación que estas pueden hacer frente a la administración de turno.
- Liliana Fernández:** Resaltó las necesidades que tienen los ediles en los territorios y municipios respecto de la poca cobertura y comunicación que tienen las personas que desarrollan dichas labores en zonas y territorios del país, alejados de las tecnologías de la información. Por otra parte, sugiere que la iniciativa establezca una colaboración directa con los organismos del Estado y el Ministerio de Tecnologías para lograr una conectividad que permita a los ediles y edilesas tener una mejor gestión en su actuar social.
- Jorge Eduardo Díaz Tobón:** En su intervención destacó el papel que juegan las Juntas Administradoras Locales en la garantía de los derechos de la comunidad, junto con la satisfacción de las necesidades a las que las mismas comunidades son sometidas, es por ello que, solicita que dentro de la iniciativa se dé un trato digno y garante a las necesidades de los ediles y el fomento de herramientas que permitan hacer una correcta veeduría y vigilancia de las administraciones.
- Luis Enrique Inestroza:** Resalta el papel que cumplen los ediles, al ser el puente entre la comunidad y las administraciones, junto con el concejo de las distintas ciudades. Asimismo, resalta la necesidad de garantizar los derechos de acción social de los ediles y edilesas dentro del proyecto que se pretende promover.
- Adriana Reyes:** Indica la necesidad de modificar la Ley con base en los incentivos económicos, ya que a la fecha es evidente que las leyes promovidas no han sido suficientes en el monto de un pago justo y digno, sumado con los retardos injustificados en el pago de sus honorarios.
- Rafaela Gurrute:** En su intervención señala la necesidad de establecer acciones afirmativas que procuren la mejora del acceso a salud, riesgo laborales pensión y vivienda digna, junto con la necesidad de dar celeridad a la legislación para que garantías como las que ya se han solicitado sean establecidas de manera expedita.
- Atalibar Torres:** Indicó la necesidad de ejecutar por medio del Proyecto de Ley que se pretende promulgar acciones que contrarresten el clientelismo y la corrupción, asimismo, brinde verdaderas garantías tanto a la comunidad como a los ediles, en el entendido que muchas de las Juntas Administrativas

Locales son coaccionadas por los distintos intereses de personas que influyen en las decisiones de las administraciones de turno.

- Maritza Aponzá Zapata (Subsecretaría De Desarrollo y Participación Ciudadana de Cali):** En su intervención resaltó las acciones afirmativas que dicha entidad ha realizado frente a la labor de ediles y edilesas, indica la necesidad de legislar de manera urgente para atender los vacíos legales y las necesidades que los ediles en pro de garantizar sus derechos junto con lo referente a la participación ciudadana en el desarrollo de los territorios desde las garantías constitucionales.

**X. IMPACTO FISCAL.**

La Sentencia de la Corte Constitucional C-075 de 2022, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, señaló: "Sin pretender que se llevará a cabo un estudio exhaustivo y riguroso del impacto fiscal, al Legislador si le era exigible que en el trámite se suscitara al menos una mínima consideración que le permitiera establecer los referentes básico para dimensionar los efectos fiscales que traiga consigo el proyecto de ley." En ese contexto, se determinó que el concepto del gobierno no es de obligatorio cumplimiento, pues en las consideraciones de dicha sentencia en el acápite de la obligación del legislador de analizar el impacto fiscal de proyectos de ley que ordenan gastos o crean beneficios tributarios, reiteró su jurisprudencia en los siguientes términos:

La carga principal recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que cuenta con los conocimientos técnicos requeridos para el efecto, sumado a que es el principal ejecutor del gasto público, por consiguiente, si el Gobierno cumple con la obligación de emitir su concepto, aun cuando este no sea vinculante, el Congreso tiene a su vez el deber de estudiarlo y discutirlo.

Para cumplir el precepto constitucional es deber del Congreso conocer el costo de la iniciativa.

Adicionalmente, en la referida sentencia instituye que es imperativo establecer tanto en la motivación del proyecto, como en las ponencias del mismo el impacto fiscal que generará la iniciativa a consideración del ponente, para lo cual precisó que:

El análisis de impacto fiscal varía según se trate de iniciativas del Congreso o gubernamentales, la verificación sobre la mínima consideración supone constatar que en el proceso de deliberación los legisladores hayan contado con "información suficiente sobre el impacto, así como una valoración y análisis específico por parte de los órganos responsables de su aprobación.

<sup>18</sup> Sentencia Corte Constitucional C-075 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo

Por lo que, en cumplimiento de este precepto constitucional, el equipo de los autores de este proyecto de Ley, realizaron una desagregación de los gastos que incurrirán las entidades según el articulado del proyecto.

En el artículo 3° del proyecto ampliará el rango de protección de la seguridad social, estableciendo el aporte obligatorio del sistema pensional para los miembros de las juntas administradoras locales.

**Tabla 1:**

CONCEPTO	APORTE INDIVIDUAL (\$)	TOTAL EDILES	APORTE TOTAL
PENSIÓN	83,200	6.885	572.832.000

El artículo 4° de la iniciativa, establece el gasto de \$24,553,674,354 COP en reposición de votos, como una medida que garantiza el fortalecimiento de la democracia participativa su asignación está justificada por el impacto positivo en la equidad electoral y la promoción del pluralismo político, asegurando que todos los actores políticos, independientemente de su capacidad económica, tengan acceso a una competencia justa.

**Gráfica 1:**



Fuente: Federación Nacional de Ediles de Colombia- FENALDILCO.

XI. COMPARACIÓN DE LOS PROYECTOS Y TEXTO FINAL ACOGIDO.

TEXTO PROPUESTO PL. 041 DE 2024 CÁMARA.	TEXTO PROPUESTO PL. 264 DE 2024 CÁMARA.	TEXTO ACOGIDO DEL ACUMULADO DE LOS P.L. 041 DE 2024 CÁMARA Y PL. 264 DE 2024 CÁMARA.
<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto promover, estructurar y fortalecer la Corporación democrática, participativa, representativa y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, en nuestro país.	<b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para el fortalecimiento de las funciones que adelantan las Juntas Administradoras Locales en el País.	<b>NOTA: Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 041 de 2024 de la Cámara.</b> <b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto promover, estructurar y fortalecer la Corporación democrática, participativa, representativa y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, en nuestro país.
<b>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</b>  <b>Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales se instalarán y elegirán una terna en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor en los primeros diez (10) días del mes de enero, correspondientes al inicio de sus periodos constitucionales. En dicha terna, se incluirá al menos el nombre de una mujer, verificado y certificado el cumplimiento de los requisitos.</b>  <b>La selección del corregidor se llevará a cabo mediante una prueba de competencia, utilizando instrumentos de</b>		<b>NOTA: Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 041 de 2024 de la Cámara.</b> <b>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</b>  <b>Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales se instalarán y elegirán una terna en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor en los primeros diez (10) días del mes de enero, correspondientes al inicio de sus periodos constitucionales. En dicha terna, se incluirá al menos el nombre de una mujer, verificado y certificado el cumplimiento de los requisitos.</b>

<b>valoración de aptitudes y habilidades.</b>  <b>Completado este proceso, la terna se enviará al alcalde, quien adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a veinte (20) días calendario.</b>		La selección del corregidor se llevará a cabo mediante una prueba de competencia, utilizando instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades.  Completado este proceso, la terna se enviará al alcalde, quien adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a veinte (20) días calendario.
	<b>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.  Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante	<b>NOTA: Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 264 de 2024 de la Cámara y se ajusta la numeración.</b> <b>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</b>  <b>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.  Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante

acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.  Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.  Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.  <b>PARÁGRAFO 1o.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.  <b>PARÁGRAFO 2o.</b> En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de	acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.  Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.  Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.  <b>PARÁGRAFO 1o.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.  <b>PARÁGRAFO 2o.</b> En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de
--	--

seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.  En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales de municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.  También deberá suscribirse una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.  Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.  Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo.  <b>PARÁGRAFO 3o.</b> En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse	seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.  En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales de municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.  También deberá suscribirse una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.  Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.  Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo.  <b>PARÁGRAFO 3o.</b> En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse
--	--



<p>al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el literal C) y D) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>C) En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>D) <del>Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por</del></p>	<p>al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p> <p><b>NOTA:</b> <del>Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 041 de 2024 de la Cámara y se ajusta numeración.</del></p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el literal C) y D) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>E) En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y <u>Juntas Administradoras Locales</u> se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>F) <del>Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales,</del></p>	<p>el <del>respectivo</del> Concejo Municipal. <u>La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.</u></p> <p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el Artículo 125. Ley 136 de 1994. El cual quedará, así:</p> <p>Los Miembros de la Juntas Administradoras tomarán posesión el dos (2) de Enero ante el Alcalde Municipal respectivo, colectiva o individual como requisito previo para el desempeño de sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 125. POSESIÓN.</b> Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión, durante los primeros cinco (5) días del mes de enero, ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131.- FUNCIONES.</b> Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la</p> <p><b>su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.</b> La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.</p> <p><b>NOTA:</b> <del>Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 264 de 2024 de la Cámara y se ajusta numeración.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 125. POSESIÓN.</b> Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión, durante los primeros cinco (5) días del mes de enero, ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.</p> <p><b>NOTA:</b> <del>Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 264 de 2024 de la Cámara y se ajusta la numeración.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131.- FUNCIONES.</b> Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la</p>
<p>Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> <del>Modifique y Adicionase al Artículo 2°. Ley 2086 de 2021, los siguientes párrafos, los el cual quedará, así:</del></p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En los Consejos de Gobierno Municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> A partir del primero (1°) de Enero de cada año, los honorarios señalados a los Miembros de las JAL, se incrementarán en un porcentaje equivalente a la variación del IPC, durante el año inmediatamente anterior. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellos originados en pensión o sustituciones pensionales y las</p>	<p>Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p><b>No se acoge el artículo.</b></p>	<p>demás excepciones previstos en la Ley 4° de 1992.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Todos los Ediles o Miembros de las JAL del país, que tienen derecho a recibir el pago de los honorarios causados por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b></p> <p>Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para</p> <p><b>NOTA:</b> <del>Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 264 de 2024 de la Cámara y se ajusta la numeración.</del></p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b></p> <p>Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para</p>

<p>tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional. El subsidio se concederá solamente por el periodo en el que ostentan la calidad de Miembros de la JAL, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.</p>		
<p><b>Artículo 6°.</b> Subsidio a la cotización a la pensión.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales o Ediles tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial. Para tal efecto, los miembros de las Juntas Administradoras Locales o Ediles deberán cotizar para la respectiva pensión. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales o Ediles a nivel municipal que no demuestren otra fuente de</p>		<p><i>No se acoge el artículo.</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 6°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.</b> Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p><i>Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 264 de 2024 de la Cámara y se ajusta la numeración.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 6°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.</b> Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p><i>Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 041 de 2024 de la Cámara y se ajusta la numeración.</i></p>
			<p><b>Artículo 7°.</b> A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil o Miembro de la Junta Administradora Local Municipal y Distrital y exaltaré la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.</p>		<p><b>NOTA:</b> <i>Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 041 de 2024 de la Cámara y se ajusta la numeración.</i></p> <p><b>Artículo 7°.</b> A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil o Miembro de la Junta</p>
<p>Se celebrará en todo el país el día del Edil o Miembro de la JAL, evento que será promovido y apoyado por el Ministerio del Interior. Las Administraciones Municipales concurrirán a esta celebración con distintas actividades.</p>		<p>Administradora Local Municipal y Distrital y exaltaré la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.</p> <p>Se celebrará en todo el país el día del Edil o Miembro de la JAL, evento que será promovido y apoyado por el Ministerio del Interior. Las Administraciones Municipales concurrirán a esta celebración con distintas actividades.</p>	<p><b>XII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.</b></p>	<p><b>TEXTOS ACOGIDOS DEL ACUMULADO DE LOS P.L. 041 DE 2024 CÁMARA Y PL. 264 DE 2024 CÁMARA.</b></p>	<p><b>TEXTOS DE PROPUESTO</b></p>
<p><b>Artículo 8°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>NOTA:</b> <i>Se acoge el artículo como viene en el Proyecto de Ley 041 de 2024 de la Cámara y se ajusta numeración.</i></p> <p><b>Artículo 8°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°:</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 1° OBJETO.</b></p>	<p>Se modifica este artículo en el siguiente aspecto:</p>
			<p>La presente Ley tiene como objeto promover, estructurar y fortalecer la Corporación democrática, participativa, representativa y funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, en nuestro país.</p>	<p>La presente Ley tiene como objeto <del>promover, estructurar y fortalecer</del> <b>promover y optimizar</b> la <del>Corporación democrática, participativa, representativa y el funcionamiento</del> <b>Corporación democrática, participativa, representativa y el funcionamiento</b> de las Juntas Administradoras Locales, <del>en nuestro país.</del> <b>en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación activa en la gestión pública.</b></p>	<p>1. Mejora redacción. 2. Se incluye la expresión "fomentando su participación activa en la gestión pública", toda vez que el proyecto en su articulado busca promover de manera integral la participación en la gestión pública como una meta de fortalecimiento a estas cooperaciones.</p> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 1° OBJETO.</b></p> <p>La presente Ley tiene como objeto fortalecer y optimizar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales, en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación activa en la gestión pública.</p>
			<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Juntas Administradoras Locales se instalarán y elegirán una terna en cada comuna y corregimiento para la designación del</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, <b>modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013</b> el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <p>1. Se incorpora la coordinación del proceso meritocrático de selección, especificando quién será responsable de conformar la terna para que el alcalde, con base en los resultados</p>

<p>corregidor en los primeros diez (10) días del mes de enero, correspondientes al inicio de sus períodos constitucionales. En dicha terna, se incluirá al menos el nombre de una mujer, verificado y certificado el cumplimiento de los requisitos.</p> <p>La selección del corregidor se llevará a cabo mediante una prueba de competencia, utilizando instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades.</p> <p>Completado este proceso, la terna se enviará al alcalde, quien adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a veinte (20) días calendario.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las Juntas Administradoras Locales <u>coordinarán un proceso meritocrático de selección de una terna se instalarán y elegirán una terna</u> en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor en los primeros diez (10) días del mes de enero, correspondientes al inicio de sus períodos constitucionales. En dicha terna, <u>se incluirá al menos el nombre de una mujer, verificado y certificado el cumplimiento de los requisitos</u> de selección del corregidor <u>se llevará a cabo se escogerá mediante una prueba de competencia, utilizando instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por el Gobierno Nacional.</u></p> <p><u>Una vez</u> que la Junta Administradora Local construya la terna de elegibles, <u>Completado este proceso, la terna se enviará al alcalde, quien adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a veinte (20) días calendario.</u></p>	<p>obtenidos, elija al corregidor.</p> <p>2. Los procesos meritocráticos de selección tienen como propósito preseleccionar candidatos con base en sus méritos, esta preselección pasará a otra instancia para la elección final.</p> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 2°:</b> Adiciónese un parágrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las Juntas Administradoras Locales coordinarán un proceso meritocrático de selección de una terna en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor en los primeros diez (10) días del mes de enero, correspondientes al inicio de sus períodos constitucionales.</p> <p>En dicha terna se escogerá mediante una prueba de competencia, utilizando instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Una vez que la Junta Administradora Local construya la terna de elegibles, se enviará al alcalde, quien</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.</p> <p>Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p> <p>Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2° 3°.</b> <del>Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2° de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</del></p> <p><b>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.</p> <p>Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.</p>	<p>adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a veinte (20) días calendario.</p> <p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se modifica el número del artículo para ajustarlo a consecutividad numérica.</li> <li>2. Se brinda calidad a las normas que modifica este artículo.</li> <li>3. Se elimina el requisito relacionado con el rango de población que debe tener un municipio para realizar los aportes integrales al sistema de seguridad social.</li> <li>4. Se establece que todos los municipios estarán obligados a realizar los aportes al sistema de seguridad social integral de los miembros de las juntas administradoras locales, reconociendo que esto constituye un derecho fundamental e irrenunciable.</li> </ol> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2° de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p>
<p>Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.</p> <p>En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales de municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes gozarán de los beneficios establecidos</p>	<p>Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una póliza de seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal.</p> <p>En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales de municipios con menos de cien mil (100.000) habitantes gozarán de los beneficios establecidos por el</p>	<p><b>ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.</p> <p>Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.</p> <p>Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.</p> <p>Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga</p>	<p>por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993.</p> <p>También deberá suscribirse una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.</p> <p>Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	<p><del>artículo 26 de la Ley 100 de 1993.</del></p> <p>También deberá suscribirse una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.</p> <p>Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p>	<p>establecidos en su respectivo presupuesto.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.</p> <p>También deberá suscribirse una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.</p> <p>Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.</p> <p>Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3o.</b> En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales,</p>

<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el literal C) y D) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>C) En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$150) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>D) <del>Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.</del> La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3° 4°.</b> Modifíquese el literal C) y D) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>C) En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de <del>ciento cincuenta pesos</del> (<del>\$150</del>) <b>dos mil setecientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$2.766)</b> por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de <del>doscientos cincuenta pesos</del> (<del>\$250</del>) <b>cuatro mil quinientos noventa pesos moneda corriente (\$4.590)</b> por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>D) <del>Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, su monto será determinado por el respectivo Concejo Municipal.</del> La financiación de las campañas para las</p>	<p>escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.</p> <p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se modifica el número del artículo para ajustarlo a consecutividad numérica.</li> <li>2. Se elimina lo tachado del literal D.</li> <li>3. Se ajustan los valores de la reposición de votos conforme a la Resolución 799 de 2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral.</li> </ol> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el literal C) y D) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>C) En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de dos mil setecientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$2.766) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de</p>	<p>Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.</p>	<p>cuatro mil quinientos noventa pesos moneda corriente (\$4.590) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.</p> <p>D) La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.</p>	<p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se modifica el número del artículo para ajustarlo a consecutividad numérica.</li> <li>2. Se incluye la palabra calendario para dar claridad.</li> </ol> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 125. POSESIÓN.</b> Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión, durante los primeros cinco (5) días del mes de enero, ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131.- FUNCIONES.</b> Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b></p> <p>Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en</p>	<p><b>ARTÍCULO 4° 6°.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131.- FUNCIONES.</b> Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p><b>ARTÍCULO 6° 7°.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b></p> <p>Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en</p>	<p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se modifica el número del artículo para ajustarlo a consecutividad numérica.</li> </ol> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131.- FUNCIONES.</b> Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se modifica el número del artículo para ajustarlo a consecutividad numérica.</li> </ol> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 6° 7°.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p>	<p>relación con los asuntos de competencia de estas.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.</p> <p>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>relación con los asuntos de competencia de estas.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.</p> <p>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b></p> <p>Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.</p> <p>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p>



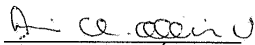
<p><b>ARTÍCULO 6°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.</b> Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6° 8°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.</b> Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <p>1. Se modifica el número del artículo para ajustarlo a consecutividad numérica.</p> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS.</b> Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros 5 días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p><u>edad, y su inasistencia durante este periodo será considerada justificada.</u></p> <p><u>Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</u></p>	<p>Sustantivo del Trabajo y las normas que lo complementen o modifiquen. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad, y su inasistencia durante este periodo será considerada justificada.</p> <p>Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>
<p>Créase un nuevo artículo, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 9°. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.</b></p> <p><u>Las edilesas tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes a las sesiones realizadas durante el periodo de su licencia de maternidad, en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo complementen o modifiquen. Este derecho aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de</u></p>	<p>Se crea un nuevo artículo toda vez que, con ello se busca garantizar los derechos de las edilesas y ediles en el marco de la protección a la maternidad y paternidad, ya sea por nacimiento o adopción.</p> <p>El artículo propuesto es el siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 9°. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.</b></p> <p>Las edilesas tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes a las sesiones realizadas durante el periodo de su licencia de maternidad, en los términos establecidos en el Código</p>	<p>Se crea un nuevo artículo toda vez que, con ello se busca garantizar los derechos de las edilesas y ediles en el marco de la protección a la maternidad y paternidad, ya sea por nacimiento o adopción.</p> <p>El artículo propuesto es el siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 9°. LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.</b></p> <p>Las edilesas tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes a las sesiones realizadas durante el periodo de su licencia de maternidad, en los términos establecidos en el Código</p>	<p>Créase un nuevo artículo, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 10 °. CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS.</b></p> <p><u>El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un periodo constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.</u></p>	<p>Se crea un nuevo artículo con el propósito de reconocer la experiencia adquirida durante el ejercicio de sus funciones como miembros de las juntas administradoras locales, con el objetivo que esta experiencia sea convalidada como laboral.</p> <p>El artículo propuesto es el siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO NUEVO 10 °. CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS.</b></p> <p>El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un periodo constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.</p>
<p><b>Artículo Nuevo: Modifíquese el artículo 128 de la ley 136 de 1994 el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 128.-</b> Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:</p> <p>a. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;</p> <p>b. Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;</p> <p>c. Usar bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;</p> <p>d. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.</p> <p><u>e. Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión exclusivamente para ejercer su profesión, arte u oficio, con entidades</u></p>	<p>integrantes de las juntas administradoras locales municipales y distritales puedan celebrar contratos con entidades públicas de diferente orden, distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones. La modificación garantiza el acceso a los recursos necesarios para el sostenimiento sin incurrir en conflictos de intereses.</p>	<p>integrantes de las juntas administradoras locales municipales y distritales puedan celebrar contratos con entidades públicas de diferente orden, distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones. La modificación garantiza el acceso a los recursos necesarios para el sostenimiento sin incurrir en conflictos de intereses.</p>	<p><u>públicas del ámbito nacional, departamental, distrital o municipal, siempre que dichas actividades no se desarrollen en el municipio, localidad o comuna donde fue elegido para ejercer sus funciones</u></p>	<p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <p>1. Se modifica el número del artículo para ajustarlo a consecutividad numérica.</p> <p>2. Se elimina el inciso segundo.</p> <p>El artículo queda así:</p>
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil o Miembro de la Junta Administradora Local Municipal y Distrital y exaltaré la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.</p> <p>Se celebrará en todo el país el día del Edil o Miembro de la JAL, evento que será promovido y apoyado por el Ministerio del Interior. Las Administraciones Municipales concurrirán a esta celebración con distintas actividades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°-12°.</b> A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil o Miembro de la Junta Administradora Local Municipal y Distrital y exaltaré la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.</p> <p>Se celebrará en todo el país el día del Edil o Miembro de la JAL, evento que será promovido y apoyado por el Ministerio del Interior. Las Administraciones Municipales concurrirán a esta celebración con distintas actividades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7°-12°.</b> A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil o Miembro de la Junta Administradora Local Municipal y Distrital y exaltaré la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.</p> <p>Se celebrará en todo el país el día del Edil o Miembro de la JAL, evento que será promovido y apoyado por el Ministerio del Interior. Las Administraciones Municipales concurrirán a esta celebración con distintas actividades.</p>	<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°-13°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se modifica este artículo en los siguientes aspectos:</p> <p>1. Se modifica el número del artículo para ajustarlo a consecutividad numérica.</p> <p>El artículo queda así:</p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>


**XIII. PROPOSICIÓN.**


En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **PONENCIA POSITIVA con modificaciones** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 041 de 2024 Cámara "Por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley No. 264 de 2024 Cámara "Por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones".


Cordialmente:


  
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ DEÓN.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
COORDINADOR PONENTE.


  
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
COORDINADOR PONENTE.


  
JORGE ENÉCER TAMAYO  
MARULANDA.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
JORGE ALEJANDRO OCAMPO  
GIRALDO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
JAMES HERMENEGILDO  
MOSQUERA TORRES.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
OSCAR RODRIGO CAMPO  
HURTADO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
JUAN CARLOS WILLS OSPINA.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
MIGUEL ABRAHAM POLO POLO.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

  
MIRELEN CASTILLO TORRES.  
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.  
PONENTE.

**XIV. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 041 DE 2024 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 264 DE 2024 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES EN EL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1° OBJETO.** La presente Ley tiene como objeto fortalecer y optimizar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación activa en la gestión pública.

**ARTÍCULO 2°:** Adiciónese un parágrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 1° de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

**Parágrafo.** Las Juntas Administradoras Locales coordinarán un proceso meritocrático de selección de una terna en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor en los primeros diez (10) días del mes de enero, correspondientes al inicio de sus períodos constitucionales.

En dicha terna se escogerá mediante una prueba de competencia, utilizando instrumentos de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por el Gobierno Nacional.

Una vez que Junta Administradora Local construya la terna de elegibles, se enviará al alcalde, quien adoptará la decisión correspondiente en un plazo no superior a veinte (20) días calendario.

**ARTÍCULO 3°.** Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2° de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO 1o.** La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

**PARÁGRAFO 2o.** Los alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurran faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el período respectivo.

**PARÁGRAFO 3o.** En los Concejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

**ARTÍCULO 4°.** Modifíquese el literal C) y D) del Artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

C) En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de dos mil setecientos sesenta y seis pesos moneda corriente (\$2.766) por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de Gobernadores y Diputados, se reconocerán los gastos a razón de cuatro mil quinientos noventa pesos moneda corriente (\$4.590) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos.

D) La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.

<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 125. POSESIÓN.</b> Los miembros de las Juntas Administradoras Locales tomarán posesión, durante los primeros cinco (5) días calendario del mes de enero, ante el alcalde municipal respectivo, colectiva o individualmente como requisito previo para el desempeño de sus funciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 131.- FUNCIONES.</b> Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el Artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>16. Solicitar informes a las autoridades municipales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes diez (10) días calendario. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b></p> <p>Los corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.</p> <p>Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.</p> <p>Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS. Todos los ediles del país tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, cómo máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9°.</b> LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD. Las edilesas tendrán derecho a percibir los honorarios correspondientes a las sesiones realizadas durante el período de su licencia de maternidad, en los términos establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo y las normas que lo complementen o modifiquen. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad, y su inasistencia durante este período será considerada justificada.</p> <p>Los ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p><b>ARTÍCULO 10°.CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EDILES Y EDILESAS.</b> El ejercicio de las funciones como edil o edilesa, durante un período constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°.</b> Modifíquese el artículo 128 de la ley 136 de 1994 el cual quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 128.- Excepciones.</b> Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:</p> <p>a. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;</p> <p>b. Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;</p> <p>c. Usar bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;</p> <p>d. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.</p> <p><b><u>e. Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión sólo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio en los municipios, distritos y localidades, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 12°.</b> A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el día Nacional del Edil Municipal y Distrital y exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.</p>
--	---

**ARTÍCULO 13°.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Cordialmente.

 <b>OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. COORDINADOR PONENTE.	 <b>LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. COORDINADOR PONENTE.
 <b>JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.	 <b>JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.
 <b>JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.	 <b>DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.
 <b>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.	 <b>JUAN CARLOS WILLS OSPINA.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.
 <b>MIGUEL ABRAHAM POLO POLO.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.	 <b>MARELEN CASTILLO TORRES.</b> REPRESENTANTE A LA CÁMARA. PONENTE.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 349 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011.

Bogotá, D.C., diciembre de 2024

Honorable Representante ANA PAOLA GARCÍA SOTO Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la ley 1437 de 2011"

Honorable Representante:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y ss, nos permitimos rendir informe de PONENCIA POSITIVA para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la ley 1437 de 2011", en los siguientes términos:

I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES.

El 25 de septiembre de 2024 fue radicado el Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara, "Por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la ley 1437 de 2011", por los Honorables Representantes Jhon Jairo Berrio López, Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa y Alexander Guarín Silva, el cual ha sido debidamente publicado en la Gaceta N 1627 de 2024.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992, el proyecto fue repartido a la Comisión Primera Constitucional Permanente para iniciar su trámite donde fuimos designados como ponentes mediante radicado C.P.C.P. 3.1- 0569- 2024 de fecha 30 de octubre de 2024.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

- ARTÍCULO 1. Objeto
ARTÍCULO 2. Modificación del artículo 112 de la Ley 1437
ARTÍCULO 3. Vigencia

III. CONTENIDO, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

3. Derechos y Deberes de los Funcionarios Públicos: Proporciona conceptos sobre los derechos, deberes, y responsabilidades de los servidores públicos, abordando cuestiones relacionadas con el régimen de carrera administrativa, la contratación, la disciplina, y otros aspectos del servicio civil (a solicitud del gobierno nacional).

Ahora bien, los sujetos habilitados constitucionalmente para solicitar una consulta a esta sala es el gobierno nacional por intermedio de sus ministerios, departamentos administrativos y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Estas entidades pueden presentar consultas sobre dudas legales o administrativas que surjan en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil tienen un carácter orientador y no son vinculantes en el sentido estricto, es decir, no obligan a las entidades estatales a actuar de una determinada manera. Sin embargo, tienen un gran valor práctico y pueden influir en la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos. Estos conceptos ayudan a uniformizar criterios y a evitar la arbitrariedad en la administración pública, promoviendo la coherencia y la legalidad en la gestión estatal.

Ahora, la función consultiva de la Sala de Consulta y Servicio Civil es crucial para la estabilidad jurídica y la eficacia administrativa en Colombia. Al proporcionar claridad en la interpretación de normas y procedimientos, la sala contribuye a prevenir conflictos legales y a garantizar que las actuaciones de los organismos del Estado se realicen de manera legal y eficiente. Además, su labor facilita la correcta aplicación de principios administrativos y contribuye a una administración pública más transparente y responsable.

Actualmente, los Congresistas no estamos habilitados para realizar consultas al Consejo de Estado, ni siquiera respecto a las funciones de control político que puedan llegar a afectar al gobierno. esto quedó demostrado en la respuesta que la Secretaría de la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado remite a este congresista el día 03 de septiembre de 2024.

El objeto del proyecto es modificar el numeral 1° del artículo 112 de la ley 1437 de 2011 con el ánimo de que los congresistas puedan solicitar conceptos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exclusivamente sobre asuntos relacionados con el control político que ejerzan sobre funcionarios del gobierno nacional y por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho.

La función Consultiva del Consejo de Estado en Colombia radica en la Sala de Consulta y Servicio Civil de este máximo tribunal, siendo una entidad de gran relevancia en el ámbito del derecho administrativo y la gestión pública. Su función consultiva se centra en ofrecer orientación jurídica a las entidades estatales del gobierno nacional para asegurar que sus actuaciones se ajusten a la legalidad y a los principios de buena administración.

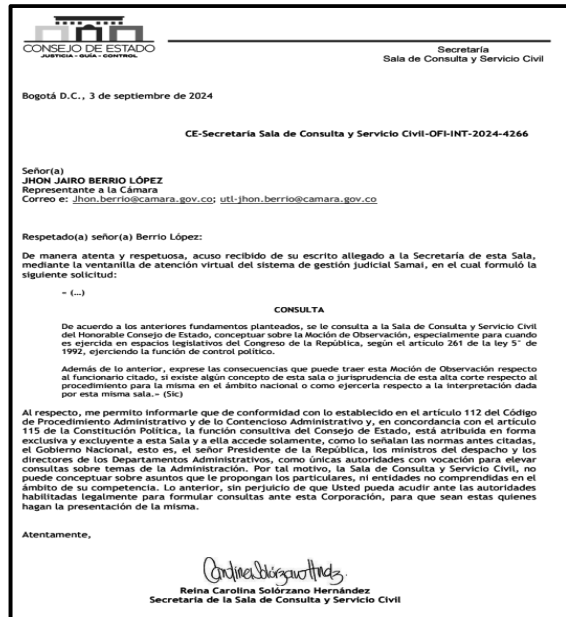
La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado tiene sus raíces en el establecimiento del Consejo de Estado en Colombia, una institución creada en 1886 como parte del sistema judicial del país. El Consejo de Estado ha evolucionado a lo largo de los años, adaptándose a los cambios constitucionales y legislativos. Su función consultiva se consolidó como una herramienta esencial para el asesoramiento jurídico de las entidades públicas del gobierno nacional.

En el marco de la Constitución de 1991, se reafirmó el papel del Consejo de Estado como el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La creación de la Sala de Consulta y Servicio Civil respondió a la necesidad de contar con un órgano especializado en brindar orientación sobre cuestiones relacionadas con la administración pública y el servicio civil, alineando así la administración estatal con los principios de legalidad y eficiencia.

La función consultiva de la Sala de Consulta y Servicio Civil se basa en su papel como órgano de asesoramiento jurídico para el gobierno nacional. Su propósito es proporcionar conceptos jurídicos que faciliten la interpretación y aplicación adecuada de las leyes y normas administrativas, asegurando que las actuaciones de los organismos estatales se ajusten a los principios legales y administrativos. Esta función contribuye a la estabilidad y previsibilidad en la administración pública.

Según el numeral 3° del artículo 237 constitucional y 112 de la ley 1437 de 2011, La Sala de Consulta y Servicio Civil se ocupa de emitir conceptos sobre una amplia gama de temas, entre los que se incluyen en palabras propias:

- 1. Interpretación de Normas: La sala emite conceptos sobre la interpretación de leyes, decretos, y otras disposiciones normativas. Su asesoramiento ayuda a resolver dudas sobre la aplicación práctica de estas normas, contribuyendo a una interpretación uniforme y coherente.
2. Procedimientos Administrativos: Ofrece orientación sobre los procedimientos administrativos, asegurando que se sigan los protocolos establecidos y que se respeten los derechos de los ciudadanos. Esto incluye asesoría sobre procesos de contratación, licitación, y demás aspectos relacionados con la gestión administrativa.



Finalmente, justificar la inclusión de las consultas respecto a la función del control político que tienen los congresistas, a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Colombia mediante un proyecto de ley implica resaltar la importancia y el impacto positivo que esta función podría tener en el sistema político y administrativo del país.



En primer lugar, el fortalecimiento de la Transparencia y Legalidad en el Control Político por el Congreso se vuelve esencial para garantizar la transparencia y rendición de cuentas del gobierno. Sin embargo, la correcta aplicación de esta función puede ser compleja y subjetiva, dado el poco marco normativo para tal, por lo que permitir que la Sala de Consulta y Servicio Civil absuelva consultas de congresistas asegurará que las acciones de control político se realicen con una clara comprensión de las normativas vigentes. Esto prevendría errores en la interpretación y aplicación de las leyes, promoviendo un control más efectivo y legal sobre la administración pública, donde al final, las consecuencias de tal control político recaerán sobre funcionarios del gobierno nacional.

También, esta nueva función se hace necesaria para lograr una mayor uniformidad y Coherencia en la Aplicación de la Normativa toda vez que las interpretaciones divergentes de las normas pueden llevar a prácticas inconsistentes en el ejercicio del control político. La falta de uniformidad puede generar desigualdades en la fiscalización y complicar la implementación de medidas correctivas. Así, al permitir que la Sala de Consulta y Servicio Civil emita conceptos sobre cuestiones relacionadas con el control político, se establecerán criterios uniformes y coherentes. Esto garantizará que las acciones del Congreso se ajusten a una interpretación legal uniforme, reduciendo el riesgo de decisiones contradictorias o arbitrarias.

Lo anterior produce un mayor fortalecimiento del Sistema de Equilibrio de Poderes que en una democracia, es fundamental para prevenir abusos y garantizar la adecuada supervisión del poder ejecutivo. El Congreso, al ejercer control político, actúa como un contrapeso esencial y al asignarle a la Sala de Consulta y Servicio Civil el rol de atender consultas de los congresistas fortalecerá el sistema de equilibrio de poderes. La sala, al ofrecer asesoramiento jurídico, permitirá que el Congreso ejecute su función de control con mayor eficacia y dentro del marco legal, protegiendo así el equilibrio entre los poderes del Estado.

Otro beneficio respecto a la nueva función que se le busca asignar a la sala es la protección de los Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales, esto toda vez que el ejercicio del control político debe respetar los derechos fundamentales de los funcionarios y las garantías constitucionales por lo que la ambigüedad en las normas puede llevar a prácticas que vulneren estos derechos.

Así, la intervención de la Sala de Consulta y Servicio Civil en las consultas de los congresistas garantizará que el control político se realice de manera que respete los derechos y principios constitucionales. Esto ayudará a evitar vulneraciones a los derechos fundamentales durante los procesos de fiscalización y rendición de cuentas.

Por otro lado, el ejercicio del control político puede implicar el uso intensivo de recursos y la realización de procedimientos complejos que pueden verse afectados por la falta de claridad normativa, así, al contar con la orientación de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el Congreso podrá optimizar el uso de sus recursos al realizar un control más dirigido y fundamentado. Esto reducirá la posibilidad de procedimientos ineficaces y permitirá una gestión más eficiente de los recursos dedicados al control político.

Es entonces como la propuesta de incorporar en el proyecto de ley la capacidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil para atender consultas de congresistas en relación con el control político fortalecerá el marco normativo, garantizará la coherencia en la aplicación de las leyes, y protegerá los derechos fundamentales. Esta medida no solo optimizará el ejercicio del control político, sino que también contribuirá al equilibrio de poderes, la protección de

derechos, y la eficiencia en la administración pública, promoviendo una mayor confianza en las instituciones democráticas del país.

**IV. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO**

Constitucionalmente, la competencia para presentar el presente proyecto de ley se encuentra en el numeral 1° del artículo 150 constitucional, pues es este el que le asigna al congreso la facultad para reformar la ley 1437 de 2011.

*“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones. (...).”

El tipo trámite del presente proyecto de ley será la de ley ordinaria, pues aunque busca modificar parcialmente una pequeña disposición del Código de Procedimiento Administrativo – ley 1437 de 2011 – no se hace necesario presentarse como ley estatutaria. Respecto a lo anterior, la H. Corte Constitucional en sentencia **C-037 de 1996** manifestó que “ (...) no todo aspecto que de una forma u otra se relacione con la administración de justicia debe necesariamente hacer parte de una ley estatutaria (...)”.

En el mismo sentido, el máximo tribunal constitucional en **Sentencia C-126 de 2006**, manifestó que resulta “absurdo de someter cualquier modificación o reforma de códigos o leyes ordinarias referentes a la administración de justicia al rigor del trámite propio de las leyes estatutarias, con lo cual se vaciaría de contenido la facultad propia del legislador de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones (CP. art. 150-2), afectando gravemente la función legislativa y, en consecuencia la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

Para el caso en específico, la misma Corte Constitucional se ha manifestado sobre la posibilidad de modificar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- mediante ley ordinaria, esto cuando en la **Sentencia C-180 de 2006** indicó que “el Congreso podía perfectamente expedir una ley ordinaria para modificar otra de la misma naturaleza, o para derogar disposiciones del Código Contencioso Administrativo, proferido por medio de una ley de la misma categoría”.

Es entonces como se encuentra que la jurisprudencia constitucional respecto al procedimiento y tipo de ley para el presente caso en específico contiene un razonamiento lógico y claro de la forma en que se presenta este proyecto de ley es constitucionalmente correcto sin temor a configurar una posible inconstitucionalidad de la ley por constituirse un vicio de trámite.

Ahora, la función constitucional atribuida a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es la de servir como órgano consultor del Gobierno, esto según el numeral 3° artículo 237 constitucional.

*“ARTÍCULO 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:*

(...)

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen. (...).”

Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no se tornan inconstitucionales toda vez que el proyecto de ley propone que el sujeto que realice directamente la consulta congresional es el gobierno nacional mediante el Ministerio de Justicia y del Derecho, es decir, no se hace necesario modificar la disposición constitucional toda vez que se conserva la legitimación en la causa por activa.

**V. IMPACTO FISCAL**

En el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

*“ARTÍCULO 7. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

Se considera que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal, dado que no establece gasto adicional para el Gobierno Nacional, además de no plantearse cambios en la fijación de las rentas nacionales o generar nuevos costos fiscales, así como tampoco compromete recursos adicionales del Presupuesto General de la Nación.

**VI. CONFLICTOS DE INTERÉS**

La radicación, discusión y votación del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, toda vez que cualquier beneficio o carga en el que pueda existir un eventual interés coincide o se fusiona con los intereses del electorado, dado el carácter de general de aquellos.

Para esto, la segunda parte del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 expone unos casos en específico en la cual la misma ley entiende que no existe conflicto de intereses:

**“ARTÍCULO 286. RÉGIMEN DE CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS CONGRESISTAS.**

(...)

*Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

(...).”

No obstante, a lo anterior, se debe precisar que los conflictos de interés son personales y es facultad de cada congresista evaluarlos.

**I. PROPOSICIÓN**

Por las anteriores consideraciones, presentamos a la Honorable Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **PONENCIA POSITIVA** y se propone dar primer debate al Proyecto de Ley No. 349 de 2024 Cámara, **POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY 1437 DE 2011** de conformidad con el texto propuesto.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE  
PROYECTO DE LEY No 349 de 2024 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARTÍCULO 112 DE LA  
LEY 1437 DE 2011"

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

**ARTÍCULO 1: OBJETO.** El objeto de la presente ley es permitir que los congresistas soliciten conceptos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado exclusivamente sobre asuntos relacionados con el control político que ejerzan sobre funcionarios del gobierno nacional y por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho.


**ARTÍCULO 2:** Modifíquese el numeral 1 del artículo 112 de la ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

*"1. Absolver las consultas generales o particulares que le formule el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamento Administrativo. Además, los congresistas podrán presentar consultas exclusivamente relativas a su función de control político a la Sala de Consulta y Servicio Civil a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual deberá asegurar que estas sean debidamente tramitadas conforme a los procedimientos establecidos en la constitución y en la ley, sin dilación innecesaria y su incumplimiento será motivo de la respectiva consecuencia política ante el Congreso de la República.*

*El ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará de manera perentoria lo relativo a las peticiones elevadas por los congresistas".*

**ARTÍCULO 3. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

  
HERNÁN DARIO CADAVID MARQUEZ  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia

CONTENIDO

Gaceta número 2237 - Viernes, 13 de diciembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley Orgánica número 041 de 2024 Cámara, por medio del cual se fortalecen las Juntas Administradoras Locales en Colombia y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 264 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones. .... 1

Informe de ponencia positiva para Primer Debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 349 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente el artículo 112 de la Ley 1437 de 2011..... 16